

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1736

COMISIONES DE TURISMO, DE FINANZAS Y DE ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL

Impreso el día 29 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2002

SUMARIO: **Régimen** de Promoción de Pueblos Rurales Turísticos. Creación. **Accavallo** y otros. (3.904-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo, de Finanzas y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de ley del señor diputado Accavallo y otros señores diputados por el que se crea la red de pueblos rurales turísticos; y, por las razones expuestas en los informes que se acompañan y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE PROMOCION DE PUEBLOS RURALES TURISTICOS

Artículo 1° – *Objetivo*. El objetivo perseguido en la presente ley es el desarrollo de una red de pueblos, que mejoren la calidad de vida de los habitantes de los mismos, induciendo al desarrollo sustentable a partir de actividades agrícola-ganaderas y turísticas.

Art. 2° – *Definición*. Se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificios conectados entre sí por calles, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3° – *Selección*. Las provincias seleccionarán dos pueblos en su jurisdicción, que serán incluidos en el presente régimen, que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Tener una población inferior a los 2.000 habitantes;
- b) Localizarse a una distancia menor a los 300 kilómetros y mayor a 40 kilómetros de una ciudad que pueda actuar como centro emisor de turistas y como mercado de productos agrícola-ganaderos;
- c) Poseer algún atractivo turístico natural, cultural, histórico, paleontológico, etcétera;
- d) Contar con desarrollo productivo agrícola-ganadero de pequeña escala que permita fomentar productos de carácter diferenciado;
- e) Carecer de desarrollo turístico y no estar incluido en programas de promoción.

Art. 4° – *Beneficios*. La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Créditos del Banco Nación Argentina dirigidos a las mipymes en los emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico, a una tasa de interés preferencial;
- b) Identificación de necesidades de inversión pública vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- c) Asesoramiento y financiamiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, páginas web que elabore la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación;
- e) Participación en los programas de capacitación turística y/o agropecuaria que promuevan la Secretaría de Turismo y Deporte

de la Nación y/o la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5° – *Vigencia*. Los pueblos gozarán de los beneficios prescritos en el artículo 4° de la presente ley por el lapso de cinco años, pasado dicho período se procederá a la selección e incorporación de nuevos pueblos a la red.

Art. 6° – *Elección*. Las autoridades provinciales elegirán dos pueblos dentro de su jurisdicción, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, debiendo garantizar la participación de instituciones intermedias del sector turístico y agropecuario, comisiones legislativas específicas, autoridades municipales y/o comunales, etc.

Art. 7° – *Adhesión*. Se invita a las provincias a adherir íntegramente a esta ley, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. Serán autoridad de aplicación la Secretaría de Turismo y Deporte y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, según su competencia específica.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2002.

Carlos D. Snopek. – Rodolfo A. Frigeri. – Alicia I. Narducci. – Víctor Peláez. – Marcelo L. Dragan. – Domingo Vitale. – Hugo R. Cettour. – José C. Cusinato. – Marta Palou. – Juan C. Olivero. – Rafael A. González. – Julio C. Accavallo. – Darío P. Alessandro. – Sergio A. Basteiro. – Roberto G. Basualdo. – Mario H. Bonacina. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Dante O. Canevarolo. – Víctor H. Cisterna. – Elsa H. Correa. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Zulema B. Daher. – Dante Elizondo. – Angel O. Geijo. – Julio C. Gutiérrez. – Gracia M. Jaroslavsky. – Miguel A. Jobe. – Arturo P. Lafalla. – María T. Lernoud. – Rafael Martínez Raymonda. – Juan C. Millet. – Julio C. Moisés. – Miguel R. D. Mukdise. – Jorge R. Pascual. – Antonio U. Rattin. – Olijela del V. Rivas. – Héctor R. Romero. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés. – María N. Sodá. – Atilio P. Tazzioli. – José A. Vitar. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo, de Finanzas y de Economías y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Accavallo y otros señores diputados, han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original sin que por ello se altere el espíritu de la norma impulsada por el autor; atento a ello, los fundamen-

tos que lo acompañan contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Alicia Narducci.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Argentina tiene, sin dudas, en la distribución poblacional, uno de sus mayores desequilibrios. Mientras el conurbano bonaerense cuenta con 2.165 hab./km², distintos departamentos provinciales, como Tapenagá, en el Chaco, Rinconada, en Jujuy, y muchos departamentos de las provincias patagónicas no llegan a tener medio habitante por kilómetro cuadrado.

Hacia el interior de cada una de las provincias se verifica la misma situación, donde el valor bruto de la producción industrial registra también una polarizada distribución.

Se agrega a ello la falta, por parte del Estado, de una política que contenga a los habitantes de los poblados pequeños en un éxodo permanente hacia las grandes urbes.

El citado proceso se produce fundamentalmente por la crisis de las economías regionales, que provoca la falta de un horizonte laboral y el agotamiento de modos de supervivencia que en muchos casos se logran en las grandes ciudades.

A pesar de ello, muchos de estos pueblos cuentan con distintos tipos de producción agraria y están emplazados en sitios con grandes atractivos naturales.

El presente proyecto, inspirado en un programa de la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, pretende adecuarlo a un régimen que le dé vigencia en el tiempo, más allá de las modificaciones que tengan estas administraciones, y que con el transcurso del tiempo permita consolidar distintas poblaciones a lo largo y ancho del país.

El proyecto propone seleccionar dos localidades por provincia que cuenten con algún tipo de producción agrícola-ganadera y con potencial turístico, además del interesante encanto dado por su tamaño, asociado al descanso y al contacto con la naturaleza.

Es por ello que con el financiamiento de proyectos productivos o de inversión, de infraestructura y capacitación y el aporte de una amplia difusión a través de catálogos específicos de los pueblos rurales turísticos argentinos, se puede lograr, en parte, que dichas poblaciones sean sustentables y no desaparezcan.

El costo fiscal del proyecto es muy bajo y puede ser el camino, aplicado en un lapso prolongado, para revertir aunque sea parcialmente el éxodo hacia grandes urbes y un aporte para un desarrollo demográfico más equilibrado.

Señor presidente, por lo expuesto, solicito a los señores diputados acompañen el presente proyecto de ley.

Julio Accavallo. – Rosana A. Bertone. – Margarita Jarque. – Alfredo Martínez. – Araceli Méndez de Ferreyra.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DE LA RED DE PUEBLOS RURALES TURISTICOS

Artículo 1° – *Objetivo.* El desarrollo de una red de pueblos que mejoren la calidad de vida de los habitantes de los mismos, induciendo al desarrollo sustentable a partir de actividades agrícola-ganaderas y turísticas.

Art. 2° – *Definición.* Se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificios conectados entre sí por calles, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3° – *Selección.* Las provincias seleccionarán dos pueblos en su jurisdicción, que serán incluidos en la presente red y que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Tener una población inferior a los 2.000 habitantes;
- b) Localizarse a una distancia menor a los 300 kilómetros y mayor a 40 kilómetros de una ciudad que pueda actuar como centro emisor de turistas y como mercado de productos agrícola-ganaderos;
- c) Poseer algún atractivo turístico natural, cultural, histórico, paleontológico, etcétera;
- d) Contar con desarrollo productivo agrícola-ganadero de pequeña escala que permita fomentar productos de carácter diferenciado;
- e) Carecer de desarrollo turístico y no estar incluido en programas de promoción.

Art. 4° – *Beneficios.* La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Créditos del Banco Nación Argentina dirigidos a las mipymes en los emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico, a una tasa de interés preferencial;
- b) Identificación de necesidades de inversión pública vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- c) Asesoramiento y financiamiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, páginas web que elabore la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación;
- e) Participación en los programas de capacitación turística y/o agropecuaria que promuevan la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación y/o la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5° – *Vigencia.* Los pueblos gozarán de los beneficios prescritos en el artículo 4° de la presente ley por el lapso de cinco años, pasado dicho período se procederá a la selección e incorporación de nuevos pueblos a la red.

Art. 6° – *Adhesión.* Se invita a las provincias a adherir íntegramente a esta ley, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación.* Serán autoridades de aplicación la Secretaría de Turismo y Deporte y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, según su competencia específica.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio Accavallo. – Rosana A. Bertone. – Margarita Jarque. – Alfredo Martínez. – Araceli Méndez de Ferreyra.